MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS, EQUINODERMOS, TUNICADOS O GASTERÓPODOS MARINOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DERIVADOS DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (MODELO MOL-HC)

| | | DESTINADOS AL | CONSOINO HE | JUDIANO (NIODE | LO WOL-110) | |
|------------------------------------|--|--|--|---|------------------------------------|---|
| | PAIS : PERU | | | | Certif | icado zoosanitario-oficial para la UE |
| | I.1 Expedidor/Exportador | | | | del certificado | |
| | Nombre: eno test Dirección: editor tes | | | Mapear | | |
| | País: Perú Código ISO del país: PE | | Autoridad central competente: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) Autoridad local competente: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera | | | |
| a | | | | | | |
| rig | | | (SANIPES) | local competente: Organ | nismo Nacional de Sanidad Pesquera | |
| ара | I.5 Destinatario/Importador | | I.6 Operador r | esponsable de la partid | a | |
| de l | Nombre: Empresa Origen | | Nombre: | | | |
| ón | Dirección: Detalle de prueba | | Dirección: | | | |
| jpc | País: Mapear | Código ISO del país: Eval | uador indica | País: | Código ISO | • |
| escı | I.7 País de origen Mapear | Código ISO del país PE | | I.9 País de destino Código ISO del país Mapear Evaluador indica | | |
| Parte I: Descripción de la partida | I.8 Región de origen | Código | | I.10 Región de | | Código |
| arte | Evaluador indica Evaluador indica I.11 Lugar de expedición | | I.12 Lugar de d | lestino | | |
| ď | Nombre: Autor de prueba | | | Nombre: | | |
| | Número de registro/autoriza Dirección:Dirección de pruel | | | Numero de Dirección: | e registro/autorizacion: | |
| | • | | | | | |
| | País: Mapear Código ISO del país: PE | | | País: Código ISO del país: I.14 Fecha y hora de salida | | |
| | I.13 Lugar de carga origen producto | | | Anexo 2 de pru | eba | |
| | I.15 Medios de transporte | 15 Medios de transporte | | | control fronterizo de er | ntrada |
| | ☐ Aeronave ☒ Buqu | ☐ Aeronave ☒ Buque | | | destino test | |
| | | | | País: | Evaluador indica | |
| | Ferrocarrii 🗀 Venio | ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera Identificación: Transportista de prueba | | I.17 Documentos de acompañamiento | | |
| | Identificación: Transportista d | | | Tipo: Conocimiento de embarque Código: | | |
| | · | | | Pais: PERU Código ISO del país: PE | | |
| | | | | Referencia del documento comercial: Anexo 3 de prueba | | |
| | I.18 Condiciones de transpor | rte | | ☐ De refrige | ración | ☑ De congelación |
| | I.19 Número del recipiente / Nú Número del recipiente | ímero del precinto | | Número del precinto Intro de expedición Transformación ulterior | | |
| | Mapear | | | | | |
| | · | | | | | |
| | I.20 Certificados como o a ef | ectos de: | | | | |
| | Productos destinados al co | onsumo humano | ☐ Cer | | | |
| | ☐ Animales acuáticos vivos o | destinados al consumo humar | no | | | |
| | I.21 | 1.21 | | I.22 🗵 Para el mercado interior | | |
| | | | | 1.23 | | |
| | I.24 Número total de bultos | 1.25 | Cantidad total | | I 26 Peso n | neto / Peso bruto total |
| | Mapear | | | | Mapea | |
| | I.27 Descripcion de la partida | 3 | | | | |
| | Código NC Evaluador indica | Anexo 1 de prueba | | | Especie | Temperatura de prueba |
| | | | | | Peso neto | Tipo de tratamiento |
| | Almacén frigorífico | Marca de identificación | Tipo de | embalaje | reso neto | ripo de tratamiento |
| | Almacén frigorífico Evaluador indica | Marca de identificación Mapear (PE) | · · | ıra de prueba | 50 | Temperatura de prueba |
| | Evaluador indica | Mapear (PE) | Temperatu | ıra de prueba | 50 | Temperatura de prueba |
| | Evaluador indica Naturaleza de la mercancía | Mapear (PE) Número de bultos | Temperatu | ro de lote | 50 Fecha de recogida/produ | Temperatura de prueba |
| | Evaluador indica | Mapear (PE) | Temperatu Númer Número de I | ıra de prueba | 50 | Temperatura de prueba |
| | Evaluador indica Naturaleza de la mercancía Productos de la pesca, Ejemplares de cría | Mapear (PE) Número de bultos Número de embarque de | Temperatu Númer Número de I | ro de lote registro de lote | 50 Fecha de recogida/produ | Temperatura de prueba ucción Fábrica Mapear |
| | Evaluador indica Naturaleza de la mercancía Productos de la pesca, | Mapear (PE) Número de bultos Número de embarque de | Temperatu Númer Número de I | ro de lote registro de lote | 50 Fecha de recogida/produ | Temperatura de prueba ucción Fábrica Mapear |

Anexo 4 de prueba

| PAIS : PEI | RU | | Modelo de certificado MOL-HC |
|------------|---------------------|--|------------------------------|
| e ت ظ | formación sanitaria | II.a. Referencia del certificado Mapear | II.b. |

- II.1. (1) Declaración sanitaria [suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos vivos o los productos de origen animal derivados de estos animales]
 - El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (J), del Reglamento (CE) n.o 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (K), del Reglamento (CE) n.o 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (L) y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (M) y certifica que los (H)[moluscos bivalvos vivos] (H)[quinodermos vivos] (H)[quinode
 - a) se han obtenido en las regiones o los países que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizados para la introducción en la Unión de (*)[meluscos bivalvos vivos] (*) [equinodermos vivos] (*)[tunicados vivos] (*)[gasterópodos marinos vivos] (*)[productos de origen animal derivados de moluscos bivalvos vivos / equinodermos vivos / tunicados vivos / gasterópodos marinos vivos] y figuran en la lista del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión (*);
 b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de
 - b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.o 852/2004 sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes, y que figuran en la lista de establecimientos autorizados de la Unión;
 - c) han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con lo dispuesto en la sección VII, capítulos I y II, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004;
 - d) (*)[han sido manipulados, en su caso depurados, y embalados de conformidad con lo dispuesto en la sección VII, capítulos III y IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004;
 - e) (4)[han sido preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos la sección VIII, capítulos III
 - y IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004;]]

 f) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004 (*)[la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.o. 853/2004
 - del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004] y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.o 2073/2005 de la Comisión (°);

 g) han sido embalados, almacenados y transportados de conformidad con lo dispuesto en (*Y]la sección VII, capítulos VI y VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004] (*)[la sección VIII, capítulos VI, VIII y VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004];
 - h) han sido marcados y etiquetados conforme a lo dispuesto en (*)[la sección I del anexo II y la sección VII, capítulo VII, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004]; (*)[la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.o 853/2004];
 - i) en el caso de los pectinidos, gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas, cumplen los requisitos específicos establecidos en la sección VII, capítulo IX, del anexo III del Reglamento (CE) n.o 853/2004;
 - j) proceden de una zona de producción clasificada, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión (P), como [A] [B] o [C] en el momento de su recolección (indíquese la clasificación de la zona de producción en el momento de la recolección) (excepto en el caso de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores que se recolectan fuera de las zonas de producción clasificadas);
 - k) se han sometido satisfactoriamente a los controles oficiales establecidos en (*) (les artículos 51 a 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 e en el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión (°) (1) (los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627);
 - si tienen su origen en la acuicultura, cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (^R), y los animales y productos en cuestión figuran en la lista de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión (^S) con respecto al país de origen correspondiente;
 - m) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) n.o 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) y de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.o 1881/2006 de la Consisión (¹)
- (2) [II.2. Declaración zoosanitaria relativa a moluscos bivalvos vivos de (3) especies de la lista destinados al consumo humano y a productos de origen animal procedentes de esos moluscos que se destinan a una transformación ulterior en la Unión antes del consumo humano, excepto moluscos silvestres y sus productos desembarcados de buques pesqueros

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente

- H.2.1. De acuerdo con la información oficial, los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siquientes requisitos zoosanitarios:
 - II.2.1.1. : proceden de (**)[un establecimiente] (**)[un hábitat] que no está sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zeosanitarios o debido a una mortalidad anormal por causa indeterminada, en particular por las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión (***) y las enfermedades emergentes;
 - II.2.1.2: los (4)[animales acuáticos no están destinados a la matanza] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no son animales acuáticos vivos se han obtenido de animales que no estaban destinados a la matanza] en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexe I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.
- Lér[II.2.2. Los (4)[animales de acuicultura indicados en la casilla I.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos:
 - II.2.2.1. proceden de un establecimiento de acuicultura que está (4)[registrado] (4) [autorizado] por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen y sometido a su control, y que cuenta con un sistema para llevar y conservar durante un período de al menos tres años registros actualizados con información sobre:

i) las especies, las categorías y el número de animales de acuicultura del establecimiento;
 ii) la entrada de animales acuáticos en el establecimiento y la salida de animales de acuicultura de él;
 iii) la mortalidad en el establecimiento;

II.2.2.2. proceden de un establecimiento de acuicultura que, con una frecuencia proporcional al riesgo que presenta, recibe visitas zoosanitarias periódicas de un veterinario con el fin de detectar, e informar al respecto, signos indicativos de la presencia de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.]

II.2.3. Requisitos zoosanitarios generales

Los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte 1] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte 1 se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios:

- están sujetos a los requisitos a los que se hace referencia en la parte II.2.4 y proceden de (4)[un país] (4)[un territorio], (4)[una zona] (4)[un compartimento] con el (5) código: ______ que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión (W) para la introducción en la Unión de esos (4)[animales acuáticos] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos];
- *** Son animales acuáticos que han sido sometidos por un veterinario oficial a una inspección clínica en las setenta y dos horas previas al momento de la carga para la expedición a la Unión. Durante la inspección, los animales no presentaban signos clínicos de enfermedad transmisible y, según los registros pertinentes del establecimiento, no había indicios de problemas de salud;]
 - -II.2.3.3. son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde su lugar de origen;
 -II.2.3.4. no han estado en contacto con animales acuáticos de situación sanitaria inferior.

PAIS : PERU Modelo de certificado MOL-HC

| II. | Información sanitaria | II.a. Referencia del certificado | II.b. | |
|-----|-----------------------|----------------------------------|-------|--|
| | | Mapear | | |

bien-(4)(6) [II.2.4. Requisitos sanitarios específicos

II.2.4.1 Requisitos aplicables a (4) las especies de la lista en relación con la infección por Mikrocytos mackini o la infección por Perkinsus marinus

Los (4)/animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte I] (4)/productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de (4)[un país] (4)[un territorio] (4)[una zona] (4)[un compartimento] que se ha declarado libre de (4) [infección por Mikrocytos mackini] (4)[infección por Perkinsus marinus] conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el artículo 66 o en el artículo 73, apartado 1, y en el artículo 73, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión (X), y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de (3) las especies de la lista en relación con las

i) se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades; ii) es vacunada contra (4)[esa] (4)[esas] enfermedad(4)[es].

(447)[II.2.4.2. Requisitos aplicables a (4)las especies de la lista en relación con la infección por Marteilia refringens, la infección por Bonamia exitiosa o la infección por Bonamia ostreae

Los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte l] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte l se han obtenido de animales que] proceden de (4)[un país] (4)[un territorio] (4)[una zona] (4)[un compartimento] que se ha declarado libre de (4) [infección por Marteilia refringens] (4)[infección por Bonamia exitiesa] (4)[infección por Bonamia ostreae] de conformidad con el capítulo 4 de la parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y, en el caso de los animales acuáticos. ninguna de (3)las especies de la lista en relación con las enfermedades pertinentes:

- -se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades;
- es vacunada contra (4)[esa] (4)[esas] enfermedad(4)[es].

⁽⁴⁾⁽⁸⁾[II.2.4.3. Requisitos aplicables a ^(a)las especies sensibles a la infección por el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 µvar (OsHV-1 µvar)

Los (4) [animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte 1] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte l se han obtenido de animales que] proceden de (4)[un país] (4)[un territorio] (4)[una zona] (4)[un compartimento] que satisface las garantías sanitarias con respecto al OsHV-1 µvar que son necesarias para cumplir las medidas nacionales de aplicación en el Estado miembro de destino, conforme al artículo 175 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, y para las cuales el Estado miembro, o parte de este, figura en la lista del (4)[anexo I] (4)[anexo II] de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión (**)-]]

о ⁽⁴⁾⁽⁶⁾[II.2.4. Requisitos sanitarios específicos

Los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte l] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte I se han obtenido de animales quel están destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades situado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión (Z), en el que serán transformados para el consumo humano.]

II.2.5. A mi leal saber y entender, y según declara el operador, los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte 1] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte I se han obtenido de animales que} proceden de (4)[un establecimiento] (4)[un hábitat] donde:

i) no se han dado casos de mortalidad anormal por causa indeterminada; y
ii) los animales no han estado en contacto con animales acuáticos de (3) especies de la lista que no cumplieran los requisitos indicados en el punto II.2.1.

11.2.6 Requisitos de transporte

Se han tomado medidas para transportar a los animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte 1 de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 167 y 168 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, concretamente:

cuando los animales se transportan en agua, esta no se cambia en un tercer país, territorio, zona o compartimento que no figure en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate;

II.2.6.2. los animales no se transportan en condiciones que comprometan su situación sanitaria, en particular:

- cuando los animales se transportan en agua, esta no altera su situación sanitaria; los medios de transporte y los recipientes están construidos de forma que no se compromete la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;
- el (4)[recipiente] (4)[buque vivere] (4)[ne se ha utilizado previamente] (4)[se ha limpiado y desinfectado conforme a un protocolo y con productos autorizados por la autoridad competente del (4)[tercer país] (4)[territorio] de origen, antes de la carga para la expedición a la
- desde el momento de la carga en el lugar de crigen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo (4)[recipiente] (4)[buque vivero] que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la
- cuando es necesario cambiar el agua en (4)[un país] (4)[un territorio] (4)[una zona] (4)[un compartimento] que figura en la lista para la entrada en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate, el cambio solo se efectúa (4) en el caso del transporte por tierra, en puntos de cambio de agua aprobados por la autoridad competente del (4)[tercer país] (4)[territorio] donde se cambie el agua] (4)[en el caso del transporte en buque vivero, a una distancia de por lo menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura que se encuentre en la ruta desde el lugar de origen hasta el lugar de destino en la Unión].

11.2.7.

Se han tomado medidas para identificar y etiquetar los (4)[medios de transporte] (4)[recipientes] de conformidad con el artículo 169 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, en concreto

11.2.7.1 la partida está identificada mediante (4)[una etiqueta legible y visible en el exterior del recipiente] (4) [una entrada en el manifiesto del buque, en caso de nsporte en buque vivero,] que vincula claramente la partida con el presente certificado zoosanitar

(4)[II.2.7.2. en el caso de los animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene:

- a) datos sobre el número de recipientes de la partida;
- b) el nombre de las especies presentes en cada recipiente;
- c) el número de animales por recipiente de cada una de las especies presentes;
- d) el siguiente enunciado: "moluscos vivos destinados al consumo humano en la Unión Europea";]

(4)[II.2.7.3. en el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene por lo menos el siguiente enunciado:

"moluscos destinados al consumo humano, tras una transformación ulterior en la Unión Europea".

PAIS: PERU Modelo de certificado MOL-HC

| II. | Información sanitaria | II.a. Referencia del certificado | II.b. |
|-----|-----------------------|----------------------------------|-------|
| | | Mapear | |

(4) (10) **II.2.8.** Validez del certificado zoosanitario-oficial

El presente certificado zoosanitario-oficial será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de moluscos bivalvos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos moluscos bivalvos vivos y sus productos

Los "animales acuáticos" son animales tal como se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (AA) y los "animales de acuicultura" son los animales acuáticos que están sometidos a métodos de acuicultura, tal como se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429.

La "transformación ulterior" es cualquier tipo de medidas y técnicas realizadas antes de la comercialización para el consumo humano que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.

Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, a los que se aplica la parte II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial, deben proceder de un país, territorio, zona o compartimento que figure en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

La parte II.2.4 del certificado zoosanitario-oficial no se aplicará a los siguientes animales acuáticos, que, por consiguiente, pueden proceder de un país o una región de este que figuren en la lista del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405:

- a) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático; b) moluscos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los
- requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 853/2004 aplicables a los envases de que se trate;
- c) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación.

El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

Parte I:

Casilla I.8: Región de origen: indíquese la zona de producción y su clasificación en el momento de la recolección, excepto en el caso de los pectínidos, gasterópodos marinos y equinodermos recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas.

Parte II:

- (1) La parte II.1 no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la Unión.
- La parte II.2 del presente certificado zoosanítario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión (AB); o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.

 (3) Especies enumeradas en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se
- considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) Táchese lo que no proceda / Suprimase si no es aplicable. En el caso de la parte II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la infección por Mikrocytos mackini o la infección por Perkinsus marinus, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (6).
 (5) Código del tercer país, territorio, zona o compartimento según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (6) Las partes II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 no se aplicarán y deberán suprimirse si la partida solo contiene los animales acuáticos siguientes: a) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.o. 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático; b) moluscos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 853/2004 aplicables a los envases de que se trate; c) moluscos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (CE) n.o 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación.
- (7) Aplicable únicamente cuando el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino de la Unión, o bien tenga el estatus de libre de una enfermedad de la categoría C según se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, o bien esté sometido a un programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429; de lo contrario, suprímase.
- Aplicable cuando el Estado miembro de destino de la Unión, o parte de este, haya aprobado medidas nacionales en relación con una enfermedad específica para la cual figure en la lista del anexo I o del anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión; de lo contrario, suprímase.
- Especies sensibles mencionadas en la segunda columna del cuadro del anexo III de la Decisión de Éjecución (UE) 2021/260.
- (10) Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos.
- (11) Debe ir firmado por:
 - un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2 "Declaración zoosanitaria",
 - un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2 "Declaración zoosanitaria".

-[Veterinario oficial] (4)(11) / [Agente certificador] (4)(11)

Nombre y apellidos (en mayúsculas))

Cualificación y cargo

Fecha: 2020-01-20

Sello